

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 195.

Viernes 5 de Junio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL
con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts.

Suma anterior... 46605 52

D. José Elias Prats	25
Rafael Hurtado de Mendoza	10
Agustin Matos	25
José Neria	25
Francisco Cisneros Cabrera	25
Viuda de D. Blas Palomar	2
El Ayuntamiento de Jaramilla del fondo municipal	50
D. Antonio Garrido	15
Gabriel Diaz	3
Manuel Cano	2
David Pizarro	2
Manuel Nuñez Cano	2
Domingo Garcia	2
Pedro Rodriguez	2
Fausto Encabo	2
José Cano	2 50
Ignacio Sanchez, por un día de haber	3 1
Agustin Pavon, id.	2 5
Francisco Porras, id	1 25
Leon Gonzalez, id.	54
Luis Garcia Rico, id.	3 42
José Rentero, id.	2 19
Pedro Merchan y Dionisio Santos, id.	25
Vitaliano Torrecillas, idem	24
Manuel Martinez Sanguino, id.	1 13
Hipólito Muriel, id.	2 82
D. Teodora Parrales, id.	2 82
D. Matias Serrano	63
Frutos Peralta, id.	63

D. Carlos Aceituno, id.	2
Camilo Guerra, id.	37
Toribio Casado, id.	54
D. Sopetrana Nuñez	10
D. Gabriel Santos	7
Camilo Guerras	20
Antonio Berrocoso	20
Alejandro Ruiz	20
José Breña	5
Bibiano Nuñez	20
D. Josefa Miranda	5
Gregoria Berrocoso	3
D. Ignacio Nuñez	10
Romualdo Valverde	10
Saturnino Tovar	25
Jacinto Pedraza	5
Manuel Acuña	5
D. Feliciano Rodriguez	10
D. Santiago Torrecilla	15
Leon Cano	25
Nicanor Sanchez	25
Valentin Cañadas	25
Simon Leal	35
Bonifacio Estéban	25
D. Fermina Cepeda	20
D. Celestino Ramos	25
Jacinto Martin	5
D. Tomasa Salas	5
Maria Parron	50
D. Lino Estéban	5
Francisco Aceituno	5
D. Rita Lozano	1
D. Domingo Priante	50
José Enciso	1
Felipe Aceituno	25
Félix Garcia	25
Juan Jaramillo	43
Angel Alvarez	25
Manuel Gonzalez Diego	25
Antonio Cañadas	25
Mateo Blazquez	4
Juan Berrocoso Santos	20
Lesmes Nuñez	15
Bartolomé Estéban	25
Isidoro Serrano	10
D. Antonia Sanchez	3
D. Bibiano Jarones	1
Francisco Paniagua	10
Hipólito Nuñez	25
Sandalio Iglesias	25
Apolinar Torrecilla	25
Bartolomé Florez	50
Vicente Aceituno	5
D. Quintina Ramos	25
D. Antonio Pavon	25
Rafael Laza	10
Timoteo Gonzalez	25
Juan Rodriguez Berrocoso	6
Victorino Cañadas	1
Eladio Moreno	25
Antonio Estéban	5
Gabriel Tendero	20

D. Ceferina Naranjo	25
Olalla Serrano	25
Ana Rodriguez	5
D. Saturnino Martin	5
D. Josefa Gomez	25
D. Alejandro Iglesias	5
Manuel Doporto	25
Manuel Holguin	25
D. Eleuteria Galan	5
D. Silvestre Diaz	20
Bonifacio Estéban	25
Luis Garcia Rico	5
Pedro Garcia	15
Francisco Cabello	10
Tomás Baquero	10
Cecilio Boyo	10
José Santos	12
D. Jacoba Martin	15
D. Eleuterio Torés	50
Justo Ramos	10
Lorenzo Perez	25
José Torres	25
Agustin Rodriguez	2 50
D. Escolástica de Arriba	50
D. Valentin Pizarro	5
Manuel Cañadas Santos	25
Gumersindo Cain	25
Pablo Roco	25
Ezequiel Torés	5
Silvestre Aceituno	1
Juan Rodriguez Barra	50
Patricio Naranjo	25
Nemesio Barrasa	25
Cayetano Bruno	5
Manuel Poudal	5
Natalio Guerras	25
Francisco Baños	5
D. Olalla Rodriguez	20
D. Juan Pedro Naranjo	10
D. Concepcion Lopez	25
Angela Moreno	10
Sopetrana Diaz	22
D. Eladio Rodriguez	10
Domingo Cañadas	6
D. Josefa Gomez	25
Rita Merchan	14
D. José Pizarro	25
Lino Martin	50
Aquilino Nuñez	32
D. Basilisa Nuñez	10
D. Pedro Berrocoso	15
Dionisio Cano	1
Juan Torrecilla	25
Julian Nuñez Cano	25
D. Francisca Trejo	1
D. Angel Nuñez	75
D. Concepcion Campos	25
D. Silvestre Pizarro	20
Pascasio Serrano	50
Tomás Lopez	25
Manuel Garrido	10

D. Marcelino Sanchez	50
D. Josefa Gonzalez	50
D. Vidal Morales	25
Antonio Pizarro	25
Casimiro Guerras	20
Francisco Pizarro	5
Francisco Merchan	50
D. Micaela Aceituno	5
D. Nicolás Sabas	5
José Aceituno	25
D. Mónica Sanchez	1
D. Eulogio Burcio	10
Lesmes Rodriguez	1
D. Carmen Berdugo	10
Micaela Garcia	10
D. Fermin Alonso	25
D. Cipriana Blazquez	20
Gregoria Berrocoso	10
D. Domingo Aceituno	50
Tomás Pavon	15
Ciriaco Aceituno	10
Fausto Encabo	25
José Martinez	25
D. Petra Estéban	15
D. Fermin Ruiz	25
D. Ana Nuñez	1 50
D. Basilio Cañadas	50
Manuel Sanchez Mendoza	25
Laureano Berrocoso	10
Agustin Blazquez	25
Eusebio Tendero	25
D. Maria Castro	5
D. José Maria Mateos	5
D. Marceliana Iglesias	50
Encarnación Ruiz	10
D. Ignacio Baños	10
Antonio Marquez	5
Gabriel Merchan	50
Manuel Martinez Sanguino	2
D. Ana Garcia Encabo	50
D. Miguel Godoy	10
Ceferino Cañadas	38
D. Faustina Gomez	50
Teresa Merchan	25
D. Eusebio Cañadas	25
Valentin Espejer	25
D. Agueda Jimenez	10
Evarista Merchan	50
D. German Serrano	10
Romualdo Blazquez	6
Pedro Aceituno	10
Viuda de Toribio Estéban	15
D. Estéban Cardador	25
Julian Bautista	25
D. Francisca Cacho	12
Eusebia Blazquez	2 50
D. Pedro Rodriguez Blazquez	50
D. Bernarda Corredeira	50
D. Manuel de Arriba	1
Cándido Torrecilla	1

D. Matias Iglesias.....	5
Pedro Pizarro.....	25
D. Dolores Crespo.....	5
D. Vicente Nuevo.....	25
D. Agustina Esteban....	10
Juana Gomez.....	25
Mariana Cañadas.....	50
D. Hipólito Muriel.....	2 50
D. Ramona Nuñez.....	25
Vicenta Naranjo.....	50
Cleta Rodriguez.....	50
Ana Maria Bautista..	25
D. Apolinar Torés.....	25
Antonio Torralvo....	10
D. Eleuteria Gil.....	30
D. Plácido Pizarro.....	25
D. Ruperta Perez.....	5
D. Manuel Gonzalez.....	25
Gabriel Burcio.....	50
Julian Nuñez Miranda	30
Juan Naranjo.....	11
D. Sopetrana Santos....	10
D. Santiago Garcia.....	25
D. Isabel Gomez.....	25
D. Ramon Santos.....	25
Antonio Pizarro Lucas	25
Francisco Baños.....	25
Domingo Cano.....	5
Leonardo Serrano....	25
Domingo Rua.....	25
Félix Iglesias.....	25
Alejandro Torrecilla..	10
Eulogio Torrecilla....	25
D. Felipa Cañadas.....	2
D. Melchor Cañadas.....	50
Felipe Torrecilla.....	25
D. Luisa Aceituno.....	25
D. Miguel Torrecilla....	5
Viuda de Mateo de Arriba	5
D. Maria Cano.....	2
Hilaria Berrocoso....	25
D. Domingo Cañadas.....	20
Bonifacio Peñas.....	25
Juan Nuñez Aguilar....	50
Saturnino Moreno.....	15
Francisco Esteban....	20
Juan Gomez Nuñez....	25
Vicente Hernandez....	25
Victoriano Rodriguez..	25
Bonifacio Gomez.....	30
Francisco Diaz Toril..	20
José de la Fuente.....	1
José Rentero.....	50
D. Cristina Torés.....	25
D. Aquilino Serrano....	25
Valentin Rodriguez....	3
Basiliso Lopez.....	25
D. Mariana Santos.....	25
D. Máximo Soria.....	25
Gervasio Peña.....	30
D. Petra de la Rosa.....	15
Olalla Torés.....	10
Teodora Parrales....	2 50
D. Felipe Iglesias.....	25
Juan Avila.....	50
Patricio Torés.....	20
D. Maria Collazos.....	10
D. Leon Gonzalez.....	50
Liborio Izquierdo....	5
Beltran Berdier.....	5
D. Blasa Torés.....	50
D. Jesus Luengo.....	50
Isaac Luengo.....	50
Tiburcio Sanchez.....	5
Luis Muñoz.....	50
Jesus Iglesias.....	10
Antonio Serrano.....	20
Francisco Ruiz.....	50
Ricardo Pizarro.....	50
Félix Iglesias.....	40
Manuel Baños.....	50
Ramon Ramos.....	50
Mamerto Torés.....	50
Producto de los donativos	
en garbanzos y habi-	
bichuelas.....	17 40
Producto de limosna en el	
aniversario habido	
en la parroquia.....	11
Suma.....	46899 35

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PROYECTO DE LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

DE LA RECTIFICACION DEL ALISTAMIENTO.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas, á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que lo contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias sin exigirles ningun derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada, sin retribucion de enganche, el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 31 de Diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los 19 años cumplidos de edad.

4.° Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

5.° Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

7.° Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

8.° Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de marineria, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 19 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de marineria, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el Boletín oficial, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos, y aun en los no festivos, si fuese necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del dia anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llama-

miento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentacion en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general, se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO VI.

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripcion con arreglo á los artículos 27, 28 y 38, si estuviese además comprendido en alguno de los números del 40 citado. En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en

que el padre ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si despues de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiese establecido en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión provincial, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones, procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resolviera en favor del mismo pueblo, si bien el interesado jugará suerte tan sólo en la zona á que corresponda aquel á quien se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 148, correspondiente al 28 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torrejuncillo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrejuncillo, decretada por el Gobernador de Cáceres:

Resulta de los antecedentes, que se ha abonado al Médico titular del pueblo la suma de 515 pesetas 79 céntimos, sin embargo de no existir consignación especial en el presupuesto para saldar este crédito; que ha cedido gratuitamente diferentes valores del comun á varios vecinos, y muchos terrenos de la misma procedencia á otros, con la sola condición de contribuir con determinado número de cargos de piedra al empedrado de la localidad; que se ha verificado por administración, con infracción por lo tal del Real decreto de 4 de Enero de 1883, obras de recomposición de calles y plazas cuyo importe excede, no ya de 500 pesetas, sino de 1.000 pesetas; que á pesar de tener el Ayuntamiento un agente retribuido en la capital para cuidar de los asuntos del pueblo, la Corporación ha satisfecho diferentes sumas á los Regidores que han ido á ella á gestionar los negocios del Municipio; que el Alcalde y los Concejales han cobrado diferentes cantidades de varios vecinos á quienes las han exigido bajo el pretexto de entregarlas en Cáceres á fin de lograr la rebaja de la contribución territorial; que no se ha rectificado oportunamente el padrón de vecinos, y que el Ayuntamiento no acuerda la distribución periódica de fondos que la ley establece.

La gravedad de los hechos que quedan relacionados se comprende con solo enunciarlos. En la administración de la fortuna municipal el Ayuntamiento ha procedido más como administrador celoso y prudente; y á su capricho ha distribuido entre las personas que ha juzgado oportuno el patrimonio del vecindario, incurriendo por ello en grave responsabilidad.

Y como si esto no bastara para condenar la gestión de los Concejales, aparece que los mismos han establecido ó autorizado un impuesto de todo punto arbitrario, cuya exacción puede entrañar la comisión de un delito grave.

Por último, la falta de rectificación del padrón vecinal y las distribuciones mensuales de fondos hace patente el abandono de los Concejales, que con omisiones de tanta importancia han perjudicado tanto los intereses que les están confiados;

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata y remitir los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1885. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid núm. 120, correspondiente al día 14 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real

orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almería y la de Adra se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Almería y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Berja y Adra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Almería á la de Adra y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resulta-

sen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almería y la de Adra, sirviendo á Ventorrillo de la Gangosa, Venta de Carcaos, Venta del Olivo, Dalias, Algibe de la Cruz y Berja.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Almería á la de Adra toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Almería.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidie del servicio, á fin de que, dando inme-

diato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Director general, Aquilino Herce.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Trascurrido el plazo fijado para que los contribuyentes por territorial, industrial ó impuesto de sal de esta capital, hiciesen efectivas sus cuotas del cuarto trimestre del corriente año económico sin que lo hayan verificado en su totalidad, esta Administración conforme al art. 21 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y en virtud de certificaciones libradas por el Recaudador respectivo, se ha servido declarar á los morosos en ellas comprendidos incursos en el apremio de primer grado por providencia de esta fecha, conminándoles con el recargo de 5 por 100 que establece el art. 16 de la instrucción referida, y apercibiéndoles de que si en el término improrrogable de cinco días contados desde la fecha de dicha providencia, no satisfacen el principal y recargo expresados, se expedirá contra ellos el apremio de segundo grado y procedimientos sucesivos, con arreglo á las prescripciones de la mencionada instrucción y demas disposiciones vigentes.

Cáceres 2 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones, Blas Garcia Cuéllar

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara.

Anuncio.

Hallándose en los almacenes de esta Aduana dos sombreros de paja pertenecientes al viajero D. Arturo Gonzales, cuyo paradero se ignora, y habiéndose declarado el abandono de los mismos por haber trascurrido los seis meses que de almacenaje permite el art. 103 de las Ordenanzas se previene que si en el plazo de 20 días, contables desde el primero que se inserte este anuncio en el periódico oficial, el interesado no interpone la reclamación oportuna ante esta Administración principal, se procederá en la forma prescrita por el artículo 225 de las precitadas Ordenanzas de Aduanas.

Valencia de Alcántara 28 de Mayo de 1885.—El Administrador, Sebastian Beltran.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

GALISTEO.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Habiéndose formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el tercer apéndice al amillaramiento de riqueza

pública que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el próximo ejercicio de 1885 á 86, se expone al público por el término de ocho dias á contar desde hoy para los contribuyentes vecinos, y para los forasteros desde la fecha de este Boletín, para que unos y otros en su respectivo período, puedan examinar sus partidas y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado el cual no será admitida ninguna por fundada que sea.

Galisteo 1.º de Junio de 1885.—Matias de Matias Sanchez.

CUMBRE.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo plazo se recibirán las reclamaciones que se presenten por escrito para resolver sobre ellas el Ayuntamiento con audiencia de la referida Junta, en las sesiones que al efecto se celebren.

Cumbre 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Matias Castro.—El Secretario, Francisco Trigoso

RIOLOBOS.

Pedido de relaciones.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1885-86, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquellas se haga mérito, en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Riolobos 1.º de Junio de 1885.—Manuel Calvo.

ANUNCIOS.

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Píldoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteijos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalnoral, Gonzalez; Plasencia, Monge.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 28

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,
suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer de Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

**Todos los modelos
á 10 rs. semanales.**

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

**SUCURSAL EN CACERES,
PLAZA DE LA
CONSTITUCION, NUMERO
18.**

Cáceres: 1885.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.